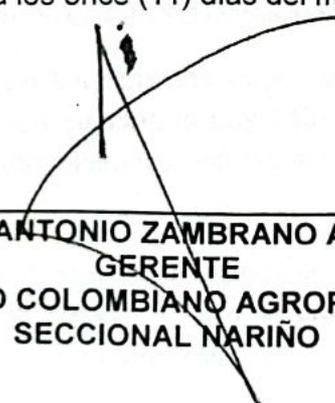


LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL (LA) SEÑOR (A) **BRIELO RAIMUNDO HURTADO CABEZAS**, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 14.968.699

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Acto de Formulación de Cargos No. 015
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	21 de enero de 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.001.2022-0008
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	BRIELO RAIMUNDO HURTADO CABEZAS
RECURSOS QUE PROCEDEN	No proceden recursos, pero puede presentar descargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presente notificación por aviso
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: Margarita – Vereda: Iguapi del Carmen, Municipio de San Andrés de Tumaco (N)
La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso (artículo 69 CPACA).	

Dado en San Juan de Pasto (N), a los once (11) días del mes de mayo de 2.022.


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
 GERENTE
 INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
 SECCIONAL NARIÑO

Elaboró Juan C. Hurtado

FÍSICO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO**

ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 015 DEL 21 DE ENERO DE 2022

EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.001.2022-0008

La Gerencia Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, Ley 395 de 1997, y las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **BRIELO RAIMUNDO HURTADO CABEZAS**, identificado con cedula de ciudadanía No **14.968.699**, como titular del predio denominado "**MARGARITA**", ubicado en la vereda **INGUAPI DEL CARMEN**, municipio de **SAN ANDRÉS DE TUMACO**, departamento de NARIÑO, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la **resolución No. 107564 del 7 de octubre de 2021**; por, presuntamente **NO HABER REALIZADO VACUNACIÓN CONTRA LA FIEBRE AFTOSA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO CICLO DEL AÑO 2021**.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

BRIELO RAIMUNDO HURTADO CABEZAS, identificado con cedula de ciudadanía No **14968699**, en calidad de titular del predio denominado "**MARGARITA**", ubicado en la vereda **INGUAPI DEL CARMEN**, municipio de **SAN ANDRÉS DE TUMACO**, departamento de Nariño.

II. HECHOS

1. El día 10 de diciembre de 2021, el vacunador, señor (a) JULIO CESAR CABEZAS TORRES, identificado con C. C. 1.087.122.640, realizó visita al predio denominado "**MARGARITA**", ubicado en la vereda **INGUAPI DEL CARMEN**, municipio de **SAN ANDRÉS DE TUMACO**, departamento de Nariño, cuyo titular es el señor (a) **BRIELO RAIMUNDO HURTADO CABEZAS**, identificado con cedula de ciudadanía No **14.968.699**, para efectos de llevar a cabo la vacunación; sin embargo, presuntamente el señor **BRIELO RAIMUNDO HURTADO CABEZAS**, se negó vacunar diecisiete (17) bovinos y diecisiete (17) bufalinos para un total de treinta y cuatro (34) semovientes.
2. Como consecuencia de lo anterior, al señor (a) JULIO CESAR CABEZAS TORRES no le fue posible cumplir con el propósito de la visita por lo cual en la misma fecha se levantó el acta de predio no vacunado No. **3563401**, documento que NO fue firmado por el señor (a) **BRIELO RAIMUNDO HURTADO CABEZAS**.
3. La Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario emitió el concepto No. 017-2020, en el que señala que:

"(...) V. CONCLUSIÓN FINAL.

Para que sirva como elemento probatorio que permita el inicio a la actuación administrativa sancionatoria, al Acta de Predio No Vacunado APNV, debe estar

firmado por lo menos por el vacunador responsable del correspondiente predio. (..)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la ausencia de firma no es indispensable para dar apertura al proceso administrativo sancionatorio por no vacunar contra la fiebre aftosa, por cuanto se parte de la buena fe del vacunador al diligenciar el acta de predio no vacunado, en consecuencia, nos sustentamos en la buena fe en el diligenciamiento del APNV.

III. CARGOS

Que el señor (a) **BRIELO RAIMUNDO HURTADO CABEZAS**, identificado con cedula de ciudadanía No **14.968.699**, presuntamente se encuentra incurso en la violación de la **resolución No. 107564 del 7 de octubre de 2021**; establecida por el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", por, presuntamente **NO HABER VACUNADO CONTRA LA FIEBRE AFTOSA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO CICLO DEL AÑO 2021**, los Diecisiete (17) y diecisiete (17) bufalinos para un total de treinta y cuatro (34) semovientes.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Acta de Predio No vacunado número **3563401** generada el día 10 de diciembre de 2021.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Ley 395 de 1997
Resolución 1779 de 1998
Resolución 047 de 2005.
Decreto 1071 de 2015
Ley 1955 de 2019
Resolución No. 107564 de 2021

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. **Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.**

2. *Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.*
3. *La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*
4. *La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.*
5. *La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.*

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 22 de la ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 Barrio Pandiaco – Pasto – Nariño.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente
Instituto Colombiano Agropecuario – ICA –
Seccional Nariño

Proyectó: Jusely Vaneza Ruiz Jojoa
Revisó: Angélica María López Díaz
Vo. Bo.: Angélica María López Díaz